



Entidad:	Ayuntamiento de MarCo
Interventor/a:	Marta GP

## INFORME DE INTERVENCIÓN PREVIA -Fase O: Reconocimiento de la Obligación-

Se ha recibido en esta Intervención solicitud de emisión de INFORME del Expediente denominado: SUBVENCIONES CONCURRENCIA COMPETITIVA - A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO. FESTEJOS, Código: 283/2021, Fase: "O": Reconocimiento de la Obligación, por importe de: 5359.76€, con código de expediente de factura: , y nº de Factura: , cuyos datos son:

TIPO DE EXPEDIENTE:	GASTO de: Subvenciones	
FASE DE GASTO:	"O": Reconocimiento de la Obligación	
CRÉDITO CONDICIONADO:	NO	
EJERCICIO PRESUPUESTARIO:	2021	
APLICACION PRESUPUESTARIA (Código- Nombre):	338-48000	Fiestas populares y festejos - A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO. FESTEJOS

## RESUMEN DEL INFORME:

Número de Requisitos Pendientes de Resultado:	0
Número de Requisitos Básicos Fijos:	6
Número de Requisitos Básicos Adicionales:	5
Número de Requisitos Generales:	0
Número de Requisitos Incumplidos:	0

Resultado del Informe:

**FAVORABLE****Puede tramitarse el Expediente sin reparo de la Intervención.**

**Requisitos Básicos Fijos :**

Código del Requisito:	Normativa:	Requisito objeto de Fiscalización:	
O1	ACM2008-Primero 1. d	<b>Las obligaciones responden a gastos previamente aprobados y comprometidos, -con fiscalización favorable- (Fases A y D previas, fiscalizadas de conformidad, -salvo Fase ADO simultanea-)</b>	SI

## Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
  - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
  - La identificación del acreedor.
  - El importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicha comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
  - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
  - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3º en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
  - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
  - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
- Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

## Observaciones

No se formulan observaciones.



**Normativa de Aplicación al requisito: Las obligaciones responden a gastos previamente aprobados y comprometidos, -con fiscalización favorable- (Fases A y D previas, fiscalizadas de conformidad, - salvo Fase ADO simultanea-)**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto respondan a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.

3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O21

ACM2008-Primero  
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 1.- Figuran los documentos justificativos**

SI

## Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

A) Intervención formal -documental-.  
B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.  
Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
  - La identificación del acreedor.
  - El importe exacto de la obligación.
  - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
  - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
  - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
  - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
  - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
  - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

## Observaciones

No se formulan observaciones.



## Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 1.- Figuran los documentos justificativos

### NORMATIVA DEL REQUISITO:

#### Acuerdo del Consejo de Ministros

##### ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

#### Reglamento de Control Interno

##### RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

#### Otra Norma Adicional del requisito

##### RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

022

ACM2008-Primero  
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 2.- Figura la Identificación del Acreedor: Denominación, NIF y demás datos.**

SI

## Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

A) Intervención formal -documental-.  
B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.  
Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
  - La identificación del acreedor.
  - El importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
  - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
  - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
  - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
  - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
  - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

## Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 2.- Figura la Identificación del Acreedor: Denominación, NIF y demás datos.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

## Acuerdo del Consejo de Ministros

## ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

## Reglamento de Control Interno

## RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

## Otra Norma Adicional del requisito

## RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.





3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O23

ACM2008-Primero  
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 3.- Figura el Importe de la Obligación.**

SI

## Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

A) Intervención formal -documental-  
B) Intervención material -comprobación material de la inversión-  
Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
  - La identificación del acreedor.
  - El importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
  - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
  - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
  - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
  - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
  - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

## Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 3.- Figura el Importe de la Obligación.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

## Acuerdo del Consejo de Ministros

## ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

## Reglamento de Control Interno

## RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

## Otra Norma Adicional del requisito

## RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O24

ACM2008-Primero  
I. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 4.- Figura la Prestación de la que deriva la Obligación.**

SI

## Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

A) Intervención formal -documental-.  
B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.  
Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
  - La identificación del acreedor.
  - El importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
  - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
  - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
  - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
  - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
  - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

## Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 4.- Figura la Prestación de la que deriva la Obligación.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

## Acuerdo del Consejo de Ministros

## ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

## Reglamento de Control Interno

## RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

## Otra Norma Adicional del requisito

## RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O3

ACM2008-Primero  
1. d**Se ha comprobado materialmente la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto.****NO PROCEDE**

## Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

A) Intervención formal -documental-.  
B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.  
Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
  - La identificación del acreedor.
  - El importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
  - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
  - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
  - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
  - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
  - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

## Observaciones

No se formulan observaciones.



**Normativa de Aplicación al requisito: Se ha comprobado materialmente la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

## Acuerdo del Consejo de Ministros

## ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto respondan a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

## Reglamento de Control Interno

## RCI-20

Artículo 20. Intervención de la comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. La intervención de la comprobación material se realizará por el órgano interventor. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

3. Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

6. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

## Otra Norma Adicional del requisito



No consta otra normativa adicional para este requisito



### Requisitos Básicos Adicionales :

---

Código del Requisito:	Normativa:	Requisito objeto de Fiscalización:	
351A	ACM2008-Primero 1.d	<b>Existe aprobación de la cuenta justificativa de los gastos subvencionados.</b>	<b>SI</b>

#### Elementos de Comprobación

---

Existe aprobación de la cuenta justificativa de los gastos subvencionados.

#### Observaciones

---

No se formulan observaciones.



**Normativa de Aplicación al requisito: Existe aprobación de la cuenta justificativa de los gastos subvencionados.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1.d

ACM2008-ACM2008-Primero 1.d: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable.

Reglamento de Control Interno

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

351B1

ACM2008:  
Décimoctavo  
I.C.c**Existe acreditación de que el beneficiario: 1.- Se halla al corriente de obligaciones tributarias.**

SI

## Elementos de Comprobación

Se halla al corriente de obligaciones tributarias.

## Observaciones

De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, por lo que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones " El cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se acreditará mediante la presentación por el solicitante ante el órgano concedente de la subvención de las certificaciones que se regulan en este artículo. No obstante, cuando el beneficiario o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable"

Asimismo, en el apartado 4 del artículo 24 RD 887/2006 establece:

"La presentación de declaración responsable sustituirá a la presentación de las certificaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 22 en los siguientes casos:

4. Aquellas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria el importe de 3.000 euros."

Por tanto, consta en el expediente por parte de los beneficiarios acreditación mediante declaración responsable.

**Normativa de Aplicación al requisito: Existe acreditación de que el beneficiario: 1.- Se halla al corriente de obligaciones tributarias.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008: Décimoctavo 1.C.c

ACM2008-Décimoctavo 1.C.c: c) Acreditación en la forma establecida en la normativa reguladora de la subvención, de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no es deudor por resolución de procedencia de reintegro

Reglamento de Control Interno

LGS-13

LGS-13: Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo cuando concorra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las

asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Otra Norma Adicional del requisito

---

No consta otra normativa adicional para este requisito

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

351B2

ACM2008:  
Décimoctavo  
I.C.c**Existe acreditación de que el beneficiario: 2.- Se halla al corriente de obligaciones a la Seguridad Social.**

SI

## Elementos de Comprobación

Se halla al corriente de obligaciones a la Seguridad Social.

## Observaciones

De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, por lo que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones " El cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se acreditará mediante la presentación por el solicitante ante el órgano concedente de la subvención de las certificaciones que se regulan en este artículo. No obstante, cuando el beneficiario o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable"

Asimismo, en el apartado 4 del artículo 24 RD 887/2006 establece:

"La presentación de declaración responsable sustituirá a la presentación de las certificaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 22 en los siguientes casos:

4. Aquellas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria el importe de 3.000 euros."

Por tanto, consta en el expediente por parte de los beneficiarios acreditación mediante declaración responsable.



**Normativa de Aplicación al requisito: Existe acreditación de que el beneficiario: 2.- Se halla al corriente de obligaciones a la Seguridad Social.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

---

Acuerdo del Consejo de Ministros

---

ACM2008: Décimoctavo 1.C.c

ACM2008-Décimoctavo 1.C.c: c) Acreditación en la forma establecida en la normativa reguladora de la subvención, de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no es deudor por resolución de procedencia de reintegro

---

Reglamento de Control Interno

---

LGS-13

LGS-13: Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo cuando concorra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las

asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Otra Norma Adicional del requisito

---

No consta otra normativa adicional para este requisito

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

351B3

ACM2008:  
Décimoctavo  
I.C.c**Existe acreditación de que el beneficiario: 3.- No es deudor por resolución de procedencia de reintegro.**

SI

## Elementos de Comprobación

No es deudor por resolución de procedencia de reintegro.

## Observaciones

De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, por lo que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones " El cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se acreditará mediante la presentación por el solicitante ante el órgano concedente de la subvención de las certificaciones que se regulan en este artículo. No obstante, cuando el beneficiario o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable"

Asimismo, en el apartado 4 del artículo 24 RD 887/2006 establece:

"La presentación de declaración responsable sustituirá a la presentación de las certificaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 22 en los siguientes casos:

4. Aquellas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria el importe de 3.000 euros."

Por tanto, consta en el expediente por parte de los beneficiarios acreditación mediante declaración responsable.

**Normativa de Aplicación al requisito: Existe acreditación de que el beneficiario: 3.- No es deudor por resolución de procedencia de reintegro.**

## NORMATIVA DEL REQUISITO:

## Acuerdo del Consejo de Ministros

## ACM2008: Décimoctavo 1.C.c

ACM2008-Décimoctavo 1.C.c: c) Acreditación en la forma establecida en la normativa reguladora de la subvención, de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no es deudor por resolución de procedencia de reintegro

## Reglamento de Control Interno

## LGS-13

LGS-13: Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las

asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Otra Norma Adicional del requisito

---

No consta otra normativa adicional para este requisito

Código del  
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

351C

ACM 2008  
Décimoctavo  
I.C.d

**Se acompaña CERTIFICACIÓN a que se refiere RLGS-88.3, expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención.**

**NO PROCEDE**

Elementos de Comprobación

---

Se acompaña CERTIFICACIÓN a que se refiere RLGS-88.3, expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención.

Observaciones

---

No se formulan observaciones.



**Normativa de Aplicación al requisito: Se acompaña CERTIFICACIÓN a que se refiere RLGS-88.3, expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM 2008 Décimoctavo 1.C.d

ACM2008-Décimoctavo1.C.d: d) Que se acompaña certificación a que se refiere el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención

Reglamento de Control Interno

RGS-88

RGS-88: Pago de la subvención.

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. Cuando la subvención se conceda en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no se requerirá otra justificación que la acreditación conforme a los medios que establezca la normativa reguladora.

2. Con carácter general, salvo que las bases reguladoras establezcan lo contrario y en función de las disponibilidades presupuestarias, se realizarán pagos anticipados en los términos y condiciones previstos en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones en los supuestos de subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional que se concedan a entidades sin fines lucrativos, o a federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, así como subvenciones a otras entidades beneficiarias siempre que no dispongan de recursos suficientes para financiar transitoriamente la ejecución de la actividad subvencionada.

3. A estos efectos, deberá incorporarse al expediente que se tramite para el pago total o parcial de la subvención, certificación expedida por el órgano encargado del seguimiento de aquella, en la que quede de manifiesto:

a) la justificación parcial o total de la misma, según se contemple o no la posibilidad de efectuar pagos fraccionados, cuando se trate de subvenciones de pago posterior;

b) que no ha sido dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho al cobro de la misma por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones;

c) que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, referidos a la misma subvención.

4. A los efectos previstos en el artículo 34.5 de la Ley General de Subvenciones, la valoración del cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y de que no es deudor por resolución de procedencia de reintegro, así como su forma de acreditación, se efectuará en los mismos términos previstos en la Sección 3.ª del Capítulo III del Título Preliminar de este Reglamento sobre requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

No será necesario aportar nueva certificación si la aportada en la solicitud de concesión no ha rebasado el plazo de seis meses de validez.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito

**CONCLUSIONES:**

1º.- Relación, en su caso, de los Incumplimientos Normativos:

Número de Requisitos Pendientes de Resultado:	0
Número de Requisitos Básicos Fijos:	6
Número de Requisitos Básicos Adicionales:	5
Número de Requisitos Generales:	0
Número de Requisitos Incumplidos:	0

2º. RESULTADO del Informe y Consecuencias Jurídicas:

Resultado del Informe:

**FAVORABLE**

**Puede tramitarse el Expediente sin reparo de la Intervención.**

3º.- Observaciones al Resultado del Informe y propuesta de Alternativas, si procede:

Por la Intervención, NO se realizan observaciones, NI propuestas alternativas a la propuesta de resolución a la que se refiere el presente Informe.

NORMATIVA BASE DEL RESULTADO DEL INFORME: Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. Artículo 11. Fiscalización de conformidad. El órgano interventor hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla cuando como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora, el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajuste a la legalidad.